

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

NEIMA COLÓN FERNÁNDEZ

Recurrente

Vs.

SISTEMA DE RETIRO PARA
MAESTROS

Recurrido

*Revisión
Administrativa*

KLRA201500131

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Comparece la señora Neima Colón Fernández mediante recurso de revisión judicial. Solicita que revoquemos la resolución emitida el 2 de diciembre de 2014 por la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros, antes conocida como Junta de Retiro para Maestros. En dicho dictamen se declaró sin lugar la apelación presentada y se ordenó su archivo con perjuicio. En consecuencia, se denegó el pago retroactivo al 2001 de la reinstalación de una pensión por incapacidad.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, confirmamos la determinación administrativa.

I

El 19 de octubre de 1998 la entonces Junta de Retiro para Maestros (Junta o recurrida) concedió el retiro por incapacidad durante **dos años** a la señora Neima Colón Fernández (Sra. Colón Fernández o

recurrente).¹ **En el documento se apercibió a la recurrente que debía “continuar [el] tratamiento médico y presentar evidencia en la próxima evaluación”, pautada para septiembre de 2000.**²

En la solicitud del beneficio, la recurrente informó como dirección residencial y postal su domicilio ubicado en Trujillo Alto.³

El 21 de septiembre de 2000 la Junta envió una carta para que la Sra. Colón Fernández se presentara a una evaluación médica en octubre.⁴ Esta notificación se hizo conforme la Sección 30, *infra*, de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, Ley de Retiro para Maestros, 18 L.P.R.A. sec. 321, *et seq.*⁵ El 27 de noviembre de 2000 la Junta remitió una segunda carta para una nueva cita de evaluación médica, esta vez, en diciembre.⁶ La tercera y última notificación para una evaluación médica, pautada en febrero, también fue enviada con un mes de anticipación, el 24 de enero de 2001.⁷ Todas las cartas fueron remitidas por correo regular.

El 25 de enero de 2001 la Trabajadora Social, María Mulgado, visitó el hogar de la Sra. Colón Fernández para entregar personalmente la tercera notificación de evaluación médica. Según consta en el reporte de la Trabajadora Social, la hija de la recurrente, Milagros Castillo, la recibió e informó que su madre se había mudado a

¹ Apéndice III de la recurrente, pág. 37.

² *Íd.* De acuerdo con los hechos estipulados entre las partes, la pensión aprobada ascendía a \$250.45 quincenales; véase Apéndice 2 de la recurrida, pág. 8.

³ Apéndice III de la recurrente, pág. 40.

⁴ Apéndice 10 de la recurrida, págs. 45-46.

⁵ Las secciones citadas del estatuto actualmente están derogadas; no obstante, corresponden al ordenamiento jurídico en ese momento.

⁶ Apéndices 8 y 9 de la recurrida, págs. 43 y 44, respectivamente.

⁷ Apéndice 11 de la recurrida, pág. 47.

Estados Unidos desde aproximadamente dos meses atrás. Indicó que no había recibido los avisos anteriores y que le notificaría a su madre para que asistiera a la evaluación médica.⁸

La Sra. Colón Fernández no asistió a ninguna de las citas para evaluación médica. Como resultado, se suspendieron los pagos de la pensión, efectivo el 30 de septiembre de 2001.

El 24 de enero de 2002 la Trabajadora Social regresó al hogar de la recurrente para dar seguimiento al caso. En esta oportunidad, otra hija de la Sra. Colón Fernández, Igna García, la recibió e indicó que la recurrente continuaba residiendo en Estados Unidos, pero que ignoraba la dirección y no recordaba el número de teléfono de su madre.⁹

El 21 de junio de 2007 la Sra. Colón Fernández envió una carta a la Junta de Retiro, en la que manifestó lo siguiente:¹⁰

Por este medio certifico que fui maestra por 19½ años y en el año 1999 dejé de recibir la pensión asignada, pero por causas ajenas a mi voluntad y por enfermedad no pude continuar con dicha pensión. Hoy, ya cumplidos los 60 años estoy solicitando la revisión de mi expediente y los beneficios que me corresponden por ley a través de retiro diferido o por edad. (Énfasis nuestro.)

En la misiva, **la recurrente notificó una dirección en Estados Unidos y, como dirección postal alterna, dio la misma dirección de Trujillo Alto que ya obraba en su expediente.**

⁸ Apéndice 12 de la recurrida, pág. 54.

⁹ *Íd.*, pág. 55.

¹⁰ Apéndice V de la recurrente, págs. 45-46.

Durante una estadía en Puerto Rico en el verano de 2008, la Sra. Colón Fernández suministró a la Junta evidencia médica de sus condiciones de salud, junto con una comunicación en la que indicó que estaba dispuesta a viajar nuevamente a Puerto Rico para acudir a una evaluación médica. En la carta aclaró que había dejado de recibir la pensión alrededor de 2001.¹¹

En respuesta, el 31 de julio de 2008 el Sistema de Retiro le remitió a la recurrente un comunicado en el que resumió los hechos que ya hemos esbozado y, luego de citar la Ley 91-2004,¹² vigente en ese momento, expuso lo siguiente:¹³

El 12 de agosto de 2004, le enviamos una comunicación indicándole que su pensión fue suspendida por no asistir a su examen periódico y se le solicitaba evidenciar con una excusa razonable su ausencia a la misma. Esa solicitud no fue contestada por usted.

Por lo antes expuesto, al usted no comparecer a las citas programadas, entendemos que rehusó someterse al examen médico correspondiente ordenado por nuestro Sistema, por lo cual se consideró que renunció a su renta anual vitalicia y el

¹¹ Apéndice VI de la recurrente, pág. 48.

¹² La disposición citada fue la siguiente: 18 L.P.R.A. sec. 391z. Retiro por incapacidad; suspensión de rentas vitalicias; exámenes. [. . .] (b). Los maestros del Sistema, retirados por incapacidad, dejarán de recibir la renta anual vitalicia tan pronto cese la incapacidad o reingresen al servicio gubernamental; también cesará la renta anual vitalicia de los que se dediquen a ocupaciones no gubernamentales por las que reciban remuneración, siempre que ésta sea mayor de mil dólares (\$1,000) mensuales.

Los maestros del Sistema, retirados por incapacidad de acuerdo con las disposiciones de este capítulo o cualquier otra ley anterior de pensiones, serán examinados periódicamente por un médico nombrado por el Sistema. Si dicha incapacidad desapareciere, el pago de la renta anual vitalicia se continuará por un período de seis (6) meses a partir de la fecha del examen médico declarándolo curado de la incapacidad. Cuando un maestro, retirado por incapacidad, rehusare someterse al examen médico correspondiente ordenado por el Sistema, después de ser requerido para ello en tres (3) ocasiones distintas a intervalos de no más de un mes, se considerará que dicho maestro renuncia a su renta anual vitalicia y el pago de la misma cesará al finalizar el mes que corresponda al último requerimiento.

¹³ Apéndice VII de la recurrente, págs. 49-50.

pago de su pensión cesó en forma permanente.
(Énfasis nuestro.)

No conteste, el 29 de agosto de 2008, la Sra. Colón Fernández apeló la determinación a la Junta de Síndicos y solicitó la reinstalación de la pensión de forma retroactiva al 2001.¹⁴ La recurrida replicó el 23 de enero de 2009 y solicitó la desestimación del recurso. Adujo que procedía la suspensión del pago, pues la recurrente no se sometió a los exámenes médicos ni contestó los requerimientos. Manifestó que la Sra. Colón Fernández debería “someterse a los exámenes médicos pertinentes que le han sido requeridos, para que en su día, de determinarse la continuidad de su incapacidad, el Sistema de Retiro para Maestros pueda **reanudar su pensión de forma prospectiva**”.¹⁵ (Énfasis nuestro.)

Así las cosas, por acuerdo de las partes, la Sra. Colón Fernández se sometió a una evaluación médico ocupacional el 17 de agosto de 2009.¹⁶ El médico examinador certificó la incapacidad total y permanente y estableció que los “exámenes médicos periódicos se harán a discreción del Sistema”.¹⁷ **La pensión fue reinstalada prospectivamente a partir del 26 de agosto de 2009.**¹⁸

Cabe señalar que la recurrida, mediante una moción informativa, expresó que “[e]l reintegro o pago retroactivo del importe de estos pagos de pensión se podrá hacer tan pronto se nos provea la evidencia

¹⁴ Apéndice VIII de la recurrente, págs. 53-55.

¹⁵ Apéndice IX de la recurrente, págs. 58-59.

¹⁶ Apéndice X de la recurrente, págs. 62-63.

¹⁷ Apéndice XI de la recurrente, pág. 67B.

¹⁸ Apéndice 2 de la recurrida, pág. 8, acápite 3.

*que está pendiente sobre las razones de la Apelante para no acudir a las evaluaciones médicas a las que fue citada y que de la evidencia se desprenda ausencia de voluntariedad de su parte”.*¹⁹

Luego de los trámites procesales de rigor, se celebró la vista administrativa el 17 de febrero de 2012. En el proceso se dirimieron las siguientes controversias: (1) si existía o no justa causa para la falta de comunicación de la recurrente con el Sistema de Retiro; y (2) si procedía o no el pago retroactivo de la pensión.

Entre los documentos estipulados estuvieron los informes de 2011 de la doctora Elvira Giambartolomei y el doctor Víctor Lladó. Por un lado, la Dra. Giambartolomei expuso que la recurrente *“no estaba impedida para viajar a Puerto Rico a su cita periódica del Sistema de Retiro para Maestros”*; pero que sus *“enfermedades físicas podrían impedirle viajar”*.²⁰ Por otra parte, el Dr. Lladó, basado en el expediente, señaló que por sus condiciones físicas y emocionales, la Sra. Colón Fernández estaba *“total y permanentemente incapacitada”*. En un informe suplementario el Dr. Lladó indicó que la recurrente *“debido a su condición en las extremidades inferiores no podía trasladarse por avión para venir a Puerto Rico”*.²¹

De acuerdo con las determinaciones de hechos en el Informe del Oficial Examinador, Lcdo. Reinaldo Maldonado Vélez, cuando se suspendieron los pagos en el 2001, la Sra. Colón Fernández llamó a la Junta de Retiro para indagar las razones de dicha actuación. Sin

¹⁹ Apéndice XI de la recurrente, pág. 67A, acápite 6.

²⁰ Apéndice 4 de la recurrida, pág. 38.

²¹ Apéndice 5 de la recurrida, págs. 40-41.

embargo, no notificó una dirección distinta. Surgió en la vista que no recordaba con quién conversó en esa ocasión ni qué le informaron. Alegó que se trasladó a Estados Unidos, principalmente, para recibir tratamiento médico para sus condiciones físicas y emocionales. Arguyó, además, no haber tenido comunicación con su hija Milagros desde el 2000 al 2004 o 2005.²²

Celebrada la vista administrativa y rendido el Informe, la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros acogió la recomendación del Oficial Examinador y emitió una Resolución el 2 de diciembre de 2014, notificada el día 4 de igual mes y año, en la que decretó sin lugar la apelación y su archivo con perjuicio. Fundamentó su decisión en que la pensión estaba sujeta a que la recurrente se sometiera a evaluaciones médicas, que ésta fue debidamente notificada por correo y, sin embargo, la Sra. Colón Fernández voluntariamente no se comunicó durante varios años con la Junta. La Sra. Colón Fernández presentó una solicitud de Reconsideración, la cual fue denegada de plano.

Inconforme, oportunamente, la Sra. Colón Fernández acude ante nos y señala que:

- A. Erró la honorable Junta de Síndicos al desestimar la apelación por los fundamentos allí expuestos, y no determinar que procedía la reinstalación de la pensión desde la fecha en que la misma fue suspendida, y no determinar que la notificación para reevaluación fue defectuosa, que los términos nunca comenzaron a correr, y no determina que la suspensión de la pensión fue totalmente contraria a derecho, por los mismos fundamentos en que se le reinstala la misma 7 años

²² Apéndice 3 de la recurrida, pág. 29.

después de haber despojado a la apelante de su pensión.

- B. Las conclusiones de derecho son contrarias a los hechos probados sobre la incapacidad de la apelante para viajar de Estados Unidos a Puerto Rico, para someterse a reevaluación periódica.
- C. La Junta de Síndicos incurrió en abuso de discreción al erróneamente declarar sin lugar la apelación a medias cuando se probó que siempre estuvo incapacitada [para] trabajar, y no le notificó que podía someterse a esos exámenes en Estados Unidos, pero sin embargo se concede prospectivamente.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a delinear el marco jurídico.

II

-A-

La Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según enmendada, Ley de Retiro para Maestros (Ley Núm. 218), 18 L.P.R.A. sec. 321, *et seq.* regulaba el sistema de retiro para los maestros. Para el tiempo en que los hechos del caso acontecieron, la Junta de Retiro para Maestros de Puerto Rico era el organismo rector, cuyo objetivo principal era la administración de un sistema de pensiones para los educadores del sistema de educación pública de Puerto Rico.²³ 18 L.P.R.A. sec. 326.

La Sección 30 de la Ley Núm. 218 disponía lo siguiente:

Los maestros retirados por incapacidad física dejarán de recibir la renta anual vitalicia tan pronto cese la incapacidad o reingresen al servicio gubernamental; también cesará la renta anual vitalicia de los que se dediquen a ocupaciones no gubernamentales por las que

²³ La Ley Núm. 160-2013, conocida como *Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 18 L.P.R.A. sec. 393 *et seq.*, rige el actual sistema de retiro de los educadores del sistema público.

reciban remuneración, siempre que ésta sea mayor de seiscientos dólares (\$600) mensuales.

Los maestros retirados por incapacidad física de acuerdo con las secs. 321 a 366 de este título o cualquier otra ley anterior de pensiones **serán examinados periódicamente por un médico nombrado por la Junta.** Si dicha incapacidad desapareciere, el pago de la renta anual vitalicia se continuará por un periodo de seis (6) meses a partir de la fecha del examen médico declarándolo curado de la incapacidad. **Disponiéndose, que cuando un maestro retirado por incapacidad física rehusare someterse al examen médico correspondiente ordenado por la Junta, después de ser requerido para ello en tres (3) ocasiones distintas a intervalos de no más de un mes, se considerará que dicho maestro renuncia su renta anual vitalicia y el pago de la misma cesará al finalizar el mes que corresponda el último requerimiento.**¹⁸ L.P.R.A. sec. 349. (Énfasis nuestro.)

Cabe señalar que la Ley Núm. 218 definía **renta anual vitalicia** como “el total de la anualidad más la pensión.” 18 L.P.R.A. sec. 322(p). El pago de la misma se enviaba a través del correo regular.²⁴

Cónsono con este ordenamiento, las Secciones 12.5 y 12.6 sobre “Anualidades por Incapacidad” del Reglamento Núm. 4430, *Reglamento del Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros*, aprobado el 3 de abril de 1991, estatúa, en lo pertinente, lo siguiente:

12.5 Todo maestro que esté recibiendo una anualidad por incapacidad será examinado periódicamente por el médico contratado por la Junta durante los primeros cinco (5) años en que la anualidad esté en vigor y en adelante por lo menos una vez cada tres (3) años.

12.6 Cuando el médico contratado por la Junta certifique que la incapacidad es total y permanente, los exámenes médicos periódicos se harán a discreción de la Junta. (...) (Énfasis nuestro.)

²⁴ Apéndice 2 de la recurrida, pág. 16.

-B-

La revisión judicial de las determinaciones finales administrativas por este Tribunal se realizan al amparo de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2171 *et seq.* La LPAU dispone que la revisión judicial se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio el foro revisor no tiene limitación alguna. 3 L.P.R.A. sec. 2175.

Es norma reiterada que los procedimientos y las decisiones de los organismos administrativos están cobijados por una presunción de regularidad y corrección. Debido a ello, la revisión judicial se limita al examen de la razonabilidad de la actuación de la agencia. El tribunal revisor podrá intervenir con los foros administrativos cuando la decisión adoptada no está basada en la evidencia sustancial, o se ha errado en la aplicación de la ley, o cuando la actuación es arbitraria, irrazonable, ilegal o afecta derechos fundamentales. *Caribbean Communication v. Pol. de P.R.*, 176 D.P.R. 978, 1006 (2009); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 187 (2009).

La norma general es que las decisiones de las agencias administrativas deben ser consideradas con gran deferencia por los tribunales apelativos, por razón de la experiencia y conocimiento

especializado de éstas respecto a las facultades que se les han delegado. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, pág. 186.

Las determinaciones de hechos del ente administrativo se sostendrán si se basan en la evidencia sustancial que obra en el expediente, considerado en su totalidad. A esos fines, evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, págs. 186-187.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “*para que un tribunal pueda decidir que la evidencia en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte afectada demuestre que existe otra prueba en el expediente que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia (...). Si en la solicitud de revisión la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, las determinaciones de hecho de la agencia deben sostenerse por el tribunal revisor*”. (Citas omitidas.) *Domínguez v. Caguas Expressway Motors*, 148 D.P.R. 387, 397-398 (1999).

Por tanto, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el peso de la prueba para demostrar que éstas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 77 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J. P.*, 146 D.P.R. 64, pág. 131.

De otro lado, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el foro revisor. Los tribunales, como

conocedores del derecho, no tienen que dar deferencia a las interpretaciones de derecho que hacen las agencias administrativas. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 D.P.R. 464, 469-470 (2009). No obstante, los tribunales no pueden descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. Incluso, en los casos dudosos, y aun cuando pueda haber una interpretación distinta de las leyes y reglamentos que administran, “*la determinación de la agencia merece deferencia sustancial*”. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, supra*, pág. 187.

III

En su escrito de revisión, la recurrente plantea que las notificaciones fueron defectuosas, lo que impidió que comenzara a cursar cualquier término. No le asiste la razón.

La pensión concedida a la Sra. Colón Fernández fue aprobada por un periodo de dos años. La continuidad del beneficio estaba condicionada a que la recurrente se sometiera a las evaluaciones médicas reglamentarias con los médicos contratados por la Junta. Desde el momento que fue otorgada la pensión, se indicó por escrito a la Sra. Colón Fernández que en septiembre de 2000 debía acudir a dichas evaluaciones.

De acuerdo con la prueba presentada, en un plazo de cuatro meses, **la Junta notificó en tres ocasiones distintas a la recurrente el día, hora, lugar y el profesional médico donde se debía realizar la evaluación periódica, de manera que se pudiera justificar válidamente la continuidad de la pensión.**

Examinamos el documento que completó la recurrente cuando solicitó el beneficio. En éste constaba la dirección ubicada en Trujillo Alto como información de contacto para las notificaciones.²⁵ Esta es la misma dirección donde, además, eran remitidos cada mes los pagos de la pensión. Más aún, cuando la recurrente se comunicó con la Junta en 2007 e informó su dirección en Estados Unidos, ofreció también como correo alterno la misma dirección de Trujillo Alto.

Las tres cartas fueron enviadas con suficiente anticipación por correo regular a la dirección de Trujillo Alto. El tercer aviso, además, fue entregado personalmente el 25 de enero de 2001 por la Trabajadora Social a una hija de la Sra. Colón Fernández, Milagros, quien informó que la recurrente se había trasladado a vivir a Estados Unidos y que notificaría a su madre acerca de las comunicaciones. **Es a base de estas expresiones que, por vez primera, la Junta adviene en conocimiento que la recurrente no residía en Puerto Rico, por lo que le confirió un tiempo razonable antes de suspender la pensión.** No conforme, en el 2002 la recurrida regresó al hogar de la Sra. Colón Fernández, donde contactó a otra hija de la recurrente, Igna, a quien le entregó una carta de visita. En la vista la recurrente alegó que no tuvo contacto con Milagros entre los años 2000 a 2005; sin embargo, sí continuó comunicándose con Igna.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.* dispone que “[l]as Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios

²⁵ Apéndices III de la recurrente, pág. 40.

fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento". 3 L.P.R.A. sec. 2163. En cuanto a las presunciones controvertibles, la Regla 304(23) dispone que "[u]na carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad". Regla 304(23) de las Reglas de Evidencia de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 304(23). Una presunción controvertible es aquella conclusión a la que se puede llegar, a menos que sea refutada mediante hechos o argumentos en contrario.²⁶ Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que para activar esta presunción, el emisor debe demostrar el hecho base: que envió la carta; mientras que al receptor le corresponde, entonces, presentar prueba sobre la inexistencia del hecho base o del hecho presumido: que la carta no se envió o que no llegó a su destino. *C.S.M.P.R v. Carlo Marrero, et als*, 182 D.P.R. 411, 430 (2011). **En este caso, no existe evidencia que las cartas fueran devueltas por el correo.**²⁷

Ante este cuadro fáctico, en su sana discreción, es el juzgador de los hechos quien debe aquilatar la prueba ante sí y adjudicar. A base de la ausencia de prueba suficiente en contrario, se coligió el hecho presumido: que todas las notificaciones remitidas por la Junta fueron recibidas en su oportunidad. El Oficial Examinador y la Junta

²⁶ Ignacio Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos* pág. 208 (3ª ed., Lexis Publishing 2000).

²⁷ Hubo contradicciones sobre la fecha en que la recurrente se trasladó a Estados Unidos, por lo que la misma no fue establecida con precisión. Por ende, no se estableció si hubo oportunidad que la Sra. Colón Fernández estuviera en Puerto Rico al recibo de las primeras dos cartas remitidas por la Junta. Véase el Apéndice 2 de la recurrida, pág. 11, acápite 16.

determinaron conforme a derecho que las notificaciones no adolecieron de defectos y, por ende, la recurrente fue notificada correctamente.

Entendemos que la recurrida demostró diligencia en la emisión de sus comunicaciones. Por su lado, la Sra. Colón Fernández sabía que debía someterse a las evaluaciones médicas y las consecuencias de no hacerlo. Su falta de comunicación fue voluntaria y no mostró justa causa para dicho proceder. Es por ello que la Junta tuvo que suspender el pago de la pensión el 30 de septiembre de 2001.

Como segundo y tercer error, la recurrente arguyó que las conclusiones de derecho eran contrarias a los hechos probados en cuanto a su incapacidad de viajar desde Estados Unidos y que la Junta actuó arbitrariamente al conceder el pago prospectivamente, aun cuando su incapacidad nunca cesó. Por estar relacionados discutiremos en conjunto estos errores.

Examinado el expediente en su totalidad, surge que la señora Colón Fernández sabía que, en cumplimiento con la Ley Núm. 218 y el Reglamento Núm. 4430, la pensión concedida estaba condicionada a evaluaciones médicas periódicas. La recurrente optó por mudarse a Estados Unidos y durante **seis (6) años** no notificó al Sistema de Retiro otra dirección ni suministró información a la recurrida sobre su condición de salud. Ésa era su obligación.

La Sección 30, *supra*, disponía que "cuando un maestro retirado por incapacidad física rehusare someterse al examen médico correspondiente ordenado por la Junta, después de ser requerido para ello en tres (3) ocasiones distintas a intervalos de no más de un mes,

se considerará que dicho maestro renuncia su renta anual vitalicia y el pago de la misma cesará al finalizar el mes que corresponda el último requerimiento". (Énfasis nuestro.)

Por su parte, el Reglamento Núm. 4430, vigente al periodo pertinente, disponía que los beneficiarios de pensiones por incapacidad serían examinados periódicamente durante el primer lustro en que la anualidad estuviera en vigor; y, en lo sucesivo, por lo menos una vez cada trienio. Debe recordarse que, al promulgar un reglamento, las agencias limitan su discreción y el cumplimiento del mismo es obligatorio. *Buono Correa v. Srio. Recursos Naturales*, 177 D.P.R. 415, 451 (2009).

En el caso ante nuestra consideración, la recurrida le brindó un amplio margen de acción a la recurrente, pues no fue hasta ocho meses después del último requerimiento que suspendió el pago de la pensión. En vista de ello, la Junta tuvo que determinar que la incomparecencia de la recurrente a las evaluaciones médicas dentro del periodo reglamentario y su falta de comunicación para informar su condición de salud fueron actos demostrativos de su dejadez en el reclamo de su derecho y una renuncia a la pensión. La Junta no tenía discreción de obrar de manera distinta, sin violentar la ley y la reglamentación que la regía en ese momento.

Luego, en 2007, cuando la recurrente visitó Puerto Rico y reinició su comunicación con el Sistema de Retiro, tampoco mostró justa causa por su ausencia, tal como le fue solicitado. Una vez más la recurrida no estuvo en posición de eximir a la Sra. Colón Fernández de la

aplicación de la Sección 30, *supra*. Esto, pues el pago retroactivo estaba sujeto a que se proveyera evidencia de las razones de por qué la recurrente no acudió a las evaluaciones médicas. Dicha evidencia no fue presentada. Si la recurrente hubiera notificado oportunamente a la Junta y mostrado causa suficiente por su incomparecencia, se hubiera activado la política de la agencia de posponer las evaluaciones médicas hasta que éstas fueran viables para el pensionado.²⁸ Sin embargo, no fue hasta el 2011 que la Junta advino en conocimiento de la dificultad de la recurrente para viajar.

Concurrimos con el análisis del Oficial Examinador en su Informe, en el que expone que el desistimiento a la renta anual vitalicia por parte de los beneficiarios no requiere de una renuncia expresa. Conforme la Sección 30, antes citada, la renuncia se puede inferir cuando el pensionado no se somete a las evaluaciones médicas ni informa las razones para dicho proceder, aun cuando fue debidamente notificado. Es decir, "aunque el pensionado no interese renunciar a este derecho, sus actuaciones pueden demostrar lo contrario".²⁹

Al establecerse que **la recurrente fue correctamente notificada y ésta no mostrar justa causa por su silencio e incomparecencia, no procede el pago retroactivo de la pensión.** Por consiguiente, la Junta actuó correctamente al declarar no ha lugar y archivar con perjuicio la apelación instada por la Sra. Colón

²⁸ Apéndice 3 de la recurrida, pág. 31, acápite 28.

²⁹ *Íd.*, pág. 35.

Fernández. Dicha decisión no es irrazonable ni arbitraria y está apoyada por la evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. La recurrente no cumplió con el deber de persuadirnos de que en el expediente existe otra prueba suficiente que menoscabe la evidencia sustancial en la que la Junta basó su determinación. A la luz de la evidencia disponible, la Sra. Colón Fernández no logró contravenir la presunción de legalidad y corrección que cobija a la recurrida. Por lo tanto, el dictamen de la Junta merece deferencia.

Concluimos que procede la denegación del pago retroactivo al 2001 de la reinstalación de la pensión, basada en que la recurrente no demostró justa causa por incumplir con las evaluaciones médicas y voluntariamente dejó de informar sobre su condición de salud durante dicho periodo.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones